



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000469

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-188/2019.

ACTOR: RUBÉN DARÍO CHACÓN
AGUAYO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CHRISTIAN IVÁN GUTIÉRREZ
SÁNCHEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de agosto de dos mil
veinte.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-188/2019,
interpuesto por Rubén Darío Chacón Aguayo, en su carácter de
aspirante a candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del
Partido Acción Nacional en Libres, Puebla, en contra de la resolución
CJ/JIN/140/2019, dictada por la Comisión de Justicia del Comité
Ejecutivo Nacional del mismo instituto político, de veinticuatro de
septiembre de dos mil diecinueve que desechó su medio de
impugnación intrapartidista por extemporáneo; lo anterior en
ejecución del fallo de doce de marzo de dos mil veinte, dictado por la
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal,
con sede en la Ciudad de México, dentro del expediente identificado
con la clave SCM-JDC-40/2020.

RESULTANDO:**I. Glosario:**

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional.	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
PAN, instituto político.	Partido Acción Nacional.
Autoridad Responsable, Comisión, Comisión de Justicia, CJ.	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Estatal, CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
CDM, Comité Municipal	Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla.
Comisión Organizadora, COP.	Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla.
ROEM, Reglamento de Órganos.	Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
Reglamento, Reglamento de selección de candidaturas.	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000470

Primera convocatoria.	Convocatoria y normas complementarias dirigida a los aspirantes a Comité Directivo Municipal en Libres, Puebla; para la elección de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.
Segunda convocatoria, nueva convocatoria.	Convocatoria y normas complementarias dirigida a los aspirantes a Comité Directivo Municipal en Libres, Puebla; para la elección de dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.
Resolución impugnada, acto impugnado, acto combatido, acto reclamado.	Resolución CJ/JIN/140/2019 emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional.
Actor, parte actora, incoante, apelante, recurrente.	Rubén Darío Chacón Aguayo.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

a) **Primera convocatoria.** El dieciocho de julio se publicó en estrados físicos y electrónicos del CDM para elegir propuestas del Municipio de Libres a los Consejos Nacional y Estatal, así como para la elección de Presidente e integrantes del Comité Municipal.

b) **Cierre de registro.** De conformidad con la cláusula 11 de la primera convocatoria, el periodo de registro de las planillas para los cargos referidos en el inciso anterior concluyó el treinta de julio.

c) **Acuerdo de registro de los aspirantes a los cargos partidistas.** El tres de agosto fue publicado en estrados físicos y electrónicos de la COP, el ACUERDO COE-PUE-004/2019, en cuyo punto CUARTO, se declaró la no procedencia del registro del incoante como aspirante a Presidente del CDM.

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

d) Presentación de inconformidad intrapartidista.

Inconforme con la determinación de la COP, el ocho de agosto siguiente, el actor presentó ante la Comisión de Justicia, juicio de inconformidad, radicado con la clave CJ/JIN/140/2019.

e) Primera Asamblea del CDM. Con fundamento en lo dispuesto en la primera convocatoria, el diecinueve de agosto se celebraría la asamblea municipal en el CDM para elegir a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal y propuestas de candidatos al Consejo Nacional y Estatal.

f) Resolución de la Comisión de Justicia. La primera resolución que ahora se combate, se emitió el veinticuatro de septiembre en los términos siguientes:

“ÚNICO.- Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta resolución.”

En la misma fecha, el fallo fue notificado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como en la dirección de correo electrónico del actor.

g) Presentación de recurso de apelación. En contra de la determinación anterior, el veintisiete siguiente, el actor presentó recurso de apelación ante la Comisión.

h) Autorización de nuevas convocatorias y normas complementarias. El quince de octubre se publicaron las providencias SG/156/2019 en las que se autorizó la emisión de nuevas convocatorias y normas complementarias en los municipios en donde no se celebraron asambleas municipales, entre ellas la de Libres, Puebla.

i) Publicitación de la segunda convocatoria del CDM, periodo de registro y celebración de la segunda asamblea municipal. El quince y dieciséis de octubre fue publicada la segunda convocatoria en los estrados de los Comités Directivos Estatal y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-188/2019

5

00000471

Municipal, respectivamente; el periodo de registro transcurrió del quince al veintisiete de octubre y el dieciséis de noviembre se celebraría la asamblea municipal del CDM.

j) **Escrito de la parte actora.** El veintiocho de noviembre se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, escrito signado por el incoante mediante el cual solicitó información respecto del estado procesal que guardaba el medio de impugnación señalado en el inciso g) del presente apartado.

k) **Requerimiento a la Comisión de Justicia.** En esa misma fecha, y después de una búsqueda en los libros de registro de este organismo jurisdiccional, sin que se advirtiera que la responsable remitió el medio de impugnación referido por el actor, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional requirió a la Comisión de Justicia para que dentro del término de cuatro días hábiles realizara el trámite de ley.

l) **Remisión a este Tribunal.** A las once horas del nueve de diciembre, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, informe circunstanciado, escrito de recurso de apelación y demás constancias atinentes, dando cumplimiento a lo requerido en el párrafo anterior.

m) **Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

n) **Radicación.** El doce siguiente, se tuvo por turnado el expediente, se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

o) **Escrito de aclaración y vista al pleno.** El diez de enero de dos mil veinte, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual remitió diversa documentación relacionada con la interposición del medio de

impugnación. Del análisis del escrito y de la documentación anexa, la Ponente desprendió la presentación de dos medios de impugnación referidos a dos elecciones intrapartidistas diferentes, concluyendo que los mismos debían ser estudiados de forma independiente dado que las reglas para cada una de las candidaturas eran distintas, dando como resultado que los efectos de las sentencias también lo fueran.

En consecuencia de lo anterior, el trece de enero siguiente, la Magistrada Ponente dio vista al Pleno con el escrito y documentación referida.

p) **Acuerdo plenario de escisión.** El veinte de enero de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo mediante el cual ordenó la escisión a efecto de que el nuevo asunto fuera turnado y sustanciado; continuando en el presente medio de impugnación con el análisis correspondiente al medio de impugnación relacionado con la calidad de aspirante a Presidente del CDM.

q) **Admisión y cierre de instrucción.** El treinta y uno de enero del presente año, la Magistrada Ponente acordó sobre la admisión, cierre de instrucción y colocó los autos en estado de resolución, solicitando a su vez al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública para la emisión del fallo correspondiente.

r) **Sesión Pública.** El cinco de febrero de dos mil veinte, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional dictó sentencia en la que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio identificado como 2 del capítulo correspondiente, en términos de lo establecido en el numeral 5.1 del considerando QUINTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio 3 del capítulo correspondiente, en términos de lo establecido en el numeral 5.2 del considerando QUINTO rector de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el agravio 1 del capítulo correspondiente, en términos de lo establecido en el numeral 5.3 del considerando QUINTO rector de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-188/2019

7

00000472

CUARTO. SE DA VISTA al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Presidente, con las violaciones a la normatividad intrapartidista y constitucional, en que incurrieron tanto la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; como la Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO de la presente sentencia"

s) **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el doce de febrero siguiente, el actor interpuso ante la Sala Regional, Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, mismo que fuera integrado con la clave SCM-JDC-40/2020 y resuelto el doce de marzo posterior, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada, para los efectos precisados en la última razón y fundamento de este fallo.

t) **Remisión a este Tribunal.** A las once horas con treinta y nueve minutos del trece de marzo del dos mil veinte, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal la resolución precisada en el inciso anterior y demás constancias atinentes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, ordenó returnar el expediente al rubro indicado a la Ponente.

u) **Acuerdo de radicación.** El diecisiete de marzo, la Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

v) **Acuerdos Generales de suspensión de sesiones públicas, suspensión de labores jurisdiccionales y ampliación de plazo.** El diecisiete y veinticuatro de marzo, diecisiete de abril y veintiocho de mayo de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó los acuerdos identificados con las claves 01/2020, 02/2020, 03/2020 y 05/2020 respectivamente. En los que se dictaron medidas preventivas a efecto de contener la propagación del virus SARS-Cov-2, consistentes en la suspensión de celebración de sesiones públicas, salvo aquéllas que por su urgencia y/o vencimiento de término tuvieran que llevarse a cabo, mientras que en los acuerdos

02/2020 y 03/2020, el Pleno determinó la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del veinticuatro de marzo al diecinueve de junio de dos mil veinte.

w) Acuerdo de reactivación de actividades jurisdiccionales y administrativas. El diecinueve de junio del presente año, el Pleno de este Tribunal aprobó el Acuerdo General 06/2020 mediante el cual se acordó reactivar actividades jurisdiccionales y administrativas a partir del veintidós siguiente.

x) Admisión y cierre de instrucción. El tres de agosto siguiente, la Magistrada Ponente acordó sobre la admisión y cierre de instrucción, colocando los autos en estado de resolución, solicitando a su vez al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública para la emisión del fallo del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción III y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-188/2019

9

00000473

de la Constitución Local así como la existencia del Tribunal Electoral Local.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, fracción III, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten, entre otros, los actos o resoluciones relacionadas con la elección de los integrantes de los órganos de dirección de partidos políticos.

En el asunto específico, se combate una resolución de la Comisión de Justicia, que desechó por extemporáneo el recurso intentado por el actor y en consecuencia, confirmó el ACUERDO COE-PUE-004/2019, el cual fue señalado por el apelante como el acto que causó lesión a sus derechos político-electorales al haberse negado en él su registro como candidato a Presidente del CDM, para el proceso electivo interno de dos mil diecinueve.

Aunado a ello, tal y como fue señalado en el apartado de antecedentes del presente fallo, el doce de marzo del presente año, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC-40/2020 en la que modificó el fallo del pasado cinco de febrero, emitido en el presente expediente. Lo anterior a efecto de que este Tribunal emitiera una nueva resolución, debidamente fundada y motivada en apego a las consideraciones expuestas en la resolución federal.

Por lo tanto, en mérito de las disposiciones establecidas en el marco normativo supra citado y en cumplimiento al fallo referido con anterioridad, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver de este asunto, mismo que como ya se dijo, guarda relación con una resolución partidista que impacta los derechos político-electorales del actor, en su carácter de aspirante a candidato a Presidente del CDM, en el municipio de Libres, el cual corresponde al estado de Puebla.

Lo anterior además es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2011 de rubro "INTEGRACIÓN

DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”².

SEGUNDO. Cuestión Previa.

Tal y como se estableció en el inciso s) del apartado de antecedentes del presente fallo, la Sala Regional resolvió el expediente identificado con la clave SCM-JDC-40/2020 en el sentido de modificar la resolución emitida por este Tribunal Electoral para que prevalecieran las consideraciones relacionadas con: a) El cómputo del plazo para la presentación del Juicio de inconformidad; y, b) El hecho de que la resolución intrapartidista se emitió fuera del plazo establecido en la normativa estatutaria, cuestiones que ya han quedado firmes y por tanto, no serán materia de la presente resolución.

Sin embargo, por cuanto al fondo del asunto, la Sala Regional consideró que este Tribunal Electoral no advirtió que si la emisión de una nueva convocatoria derivaba de la determinación de haber considerado improcedente el registro del promovente en el proceso electoral en que intentó participar y esta resolución había sido impugnada, no había certeza respecto a que dicho proceso hubiera concluido y, por tanto, no se podía determinar con apego a la normativa interna que los cargos estuvieran vacantes.

Ello en términos de lo dispuesto por el artículo 82, numeral 2 de los Estatutos del PAN³, y lo sostenido en la jurisprudencia **50/2014**, de rubro: **“TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL**

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

³ Que dispone lo siguiente: “2. La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a mas tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000474

CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”⁴.

En mérito de lo anterior, la Sala Regional dejó firmes los agravios declarados **FUNDADOS** por este Tribunal Local relacionados con: a) El indebido desechamiento decretado por la Comisión de Justicia del Juicio de inconformidad intrapartidista interpuesto por el actor en contra del acuerdo de registro de candidatos, y b) El referente a la dilación en la emisión del fallo correspondiente. Por tanto, lo procedente en este primer momento, es **REVOCAR PARCIALMENTE** la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace al desechamiento del medio intrapartidista relativo al registro como candidato al Comité Directivo Municipal de Libres, Puebla.

Lo anterior es así, en virtud de que tal y como se estableció en los incisos q) y r) del apartado de antecedentes del presente fallo, la Comisión de Justicia resolvió el expediente radicado con la clave CJ/JIN/140/2019 dos medios de impugnación de manera acumulada, que fueron presentados por la parte actora en las que los que se ostentaba con calidades distintas.

De ahí que, toda vez que **el recurso de apelación que ahora se resuelve versa únicamente sobre el desechamiento por extemporaneidad del juicio de inconformidad en el que el actor se apersonó como aspirante a candidato del CDM**, este fallo únicamente revocará la parte conducente de la resolución impugnada que como se dijo con anterioridad, consiste en la resolución CJ/JIN/140/2019, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional.

⁴Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, páginas 73 y 74.

TERCERO. Plenitud de Jurisdicción

Como se precisó con anterioridad, en el Juicio de la Ciudadanía, la Sala Regional concluyó que para restaurar al incoante en el goce de sus derechos, este órgano colegiado debe decidir en un primer momento y en ejercicio de su autonomía jurisdiccional, si reenvía el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia para que resuelva el fondo de la cuestión planteada, o bien, si ejerce plenitud de jurisdicción a efecto de abocarse al estudio de la procedencia del registro del actor como candidato a Presidente del CDM.

En atención a lo anterior, si bien lo ordinario sería ordenar el reenvío para que la Comisión de Justicia conociera el fondo de la controversia planteada, en observancia a la solicitud de la parte actora en su escrito de demanda, al tiempo transcurrido desde el inicio de la cadena impugnativa y debido a que por la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-2, se suspendieron actividades jurisdiccionales y administrativas de este Tribunal Electoral, impactando por ende la sustanciación del presente asunto; con el fin de garantizar que se atienda la cuestión planteada sin mayores dilaciones, con fundamento en lo dispuesto el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Puebla asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis XIX/2003, de rubro: **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES"**, emitida por la Sala Superior.⁵

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en el Juicio de Inconformidad Partidista en estricta observancia a la normativa intrapartidista aplicable, siendo esta el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, el Reglamento de Órganos Estatales y

⁵ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-188/2019

13

00000475

Municipales del PAN, la Ley General de Partidos Políticos y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, de los autos que integran el expediente **no se advierte que la Comisión Organizadora del Proceso haya rendido su informe circunstanciado**, situación que se robustece con el pronunciamiento que la Comisión de Justicia realizó en el mismo sentido en la sentencia que este Tribunal ha revocado, y es visible a foja 36 del expediente que ahora se resuelve.

En ese tenor, en atención al contenido de los artículos 122, inciso b); 124 y 125, fracción IV del Reglamento de Selección de Candidaturas, relacionados con el trámite que debe realizar la autoridad responsable respecto del Juicio de Inconformidad, al haber sido la COP omisa en remitir el informe en comento, el medio de impugnación será resuelto con los elementos que obren en autos, así como de los cuales se allegó la Ponente mediante requerimiento, en uso de las facultades potestativas otorgadas en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas y de conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; teniendo como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá a analizar los motivos de disenso formulados por el apelante, ante la estrecha vinculación que guardan entre sí; sin que esta metodología cause lesión al impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número **04/2000⁶**, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CUARTO. Síntesis de agravios, litis y pretensión del actor en el Juicio de inconformidad.

De la lectura del escrito del Juicio de Inconformidad intrapartidista, visible a fojas 00073 a la 00080 del expediente que ahora se resuelve, se desprende que el actor aduce medularmente que el acuerdo COP-PUE-004/2019 le causa agravio en virtud de que en el mismo, la Comisión Organizadora del Proceso estableció una fecha distinta de la contemplada en el numeral 11 de la Primera Convocatoria para el cierre de registro a Presidente e integrantes del CDM en el municipio de Libres, Puebla⁷, y en consecuencia declaró ilegalmente la improcedencia de la planilla que encabeza.

Precisa además que lo anterior vulnera su esfera de derechos, pues la documentación fue presentada dentro del plazo señalado para tal efecto.

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto se centrará en dilucidar si la parte actora presentó o no su solicitud de registro dentro del plazo establecido en la normatividad intrapartidista aplicable y en consecuencia, si el acuerdo impugnado es o no contrario a derecho.

QUINTO. Pruebas en el Juicio de Inconformidad que ahora se valoran en plenitud de jurisdicción.

Previo a analizar las pruebas ofrecidas en el Juicio de inconformidad, se precisa que éstas serán ponderadas atendiendo al valor que la ley les confiere y con base en las reglas de la lógica, máximas de la experiencia, sana crítica, y los principios rectores de la función electoral; con el propósito de crear certidumbre sobre los hechos controvertidos.

⁷ De conformidad con la cláusula 11 de la primera convocatoria, el periodo de registro de las planillas para los cargos referidos en el inciso anterior concluyó el treinta de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000476

En ese sentido para el ofrecimiento, admisión, recepción, desahogo y valoración de pruebas en plenitud de jurisdicción, este Tribunal observará la normativa aplicable a la Comisión de Justicia, la cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas, consiste en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el propio reglamento.

5.1. Pruebas ofrecidas por la parte actora en el Juicio de Inconformidad e incumplimiento del requerimiento de la Comisión de Justicia.

Ahora bien, previo al estudio de las pruebas ofrecidas por el actor, debe señalarse que este Tribunal se encuentra obligado a emitir la presente resolución, en atención a lo mandado en la sentencia de Sala Regional, así como en observancia al deber de garante que tiene según se dispone en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual en su párrafo segundo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Lo anterior implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Ello con el fin de que la sentencia tenga el carácter que debe y no sea únicamente una declaración.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Barbani y otros contra Uruguay⁸ ha señalado que para

⁸ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122. 15. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=rebelia%2520procesal&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=47&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007489&Hit=10&IDs=2021344,2021156,2020516,2019955,2019085,2016488,2011399,2010759,2009570,2007489,2005347,2005132,2005128,2002982,2001047,2001011,164602,164837,165415,167234&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces a efecto de afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

Una vez precisado lo anterior y toda vez que en el caso concreto este Tribunal decidió ejercer plenitud de jurisdicción, para materializar su ejercicio; debe señalarse que mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil veinte se requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional a efecto de que remitiera el original del escrito de demanda y pruebas aportadas en el Juicio de Inconformidad promovido por la parte actora.

En ese sentido, tal y como se desprende de la certificación remitida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, y del acuerdo dictado por la ponente, ambos de tres de agosto del presente año, visibles en autos, **este Tribunal Electoral no recibió documentación en cumplimiento al proveído señalado dentro de los plazos dispuestos para tal efecto y por ende, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional incumplió el requerimiento de mérito.**

Sin embargo, tal y como se refirió con anterioridad, la parte actora remitió copias simples del acuse de recibo de la demanda y pruebas aportadas en el Juicio de Inconformidad. Documentales que son visibles de fojas 000072 a 000119 del expediente que ahora se resuelve.

Por tanto, toda vez que el incumplimiento al requerimiento de la autoridad responsable no le es imputable al actor, (pues de autos se tiene por acreditado que él sí cumplió con la carga prevista en el artículo 116, fracción III del Reglamento, consistente en ofrecer y aportar las pruebas junto con el Juicio de Inconformidad y que dicho incumplimiento no puede impedir el ejercicio del derecho que tiene todo gobernado de acceso a la justicia, **se tiene a la parte actora ofreciendo las pruebas que a continuación se enlistan:**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-188/2019

17

00000477

1. Copia simple de la Convocatoria a los militantes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Libres, Puebla, a realizarse el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en una foja.
2. Copia simple de las normas complementarias de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Libres, Puebla, a realizarse el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en siete fojas.
3. Dos juegos de copias simples de la solicitud de registro como candidatos a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal 2019-2022 del Partido Acción Nacional, con los "Check list" firmados por el C. Héctor Romero Sánchez, en seis fojas cada uno.
4. Copia simple del acta de cierre de registro del Partido Acción Nacional para la Asamblea del próximo diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, en una foja.
5. Copia simple del Acta de Sesión del Comité Directivo Municipal en la que se aprueban los registros de las Candidaturas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal dos mil diecinueve dos mil veintidós, en dos fojas.
6. Copia simple del acuse de recibo del Acta de Sesión del Comité Directivo Municipal en la que se aprueban los registros de las Candidaturas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal dos mil diecinueve dos mil veintidós, signada por el Secretario de la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla 2019, Lic. José Roberto Orea Zárate, en una foja.
7. Copia simple del requerimiento de uno de agosto de dos mil diecinueve, de la Comisión Organizadora del Proceso, signada por el Lic. José Roberto Orea Zárate, en dos fojas.

8. Copia simple del oficio por el que se da cumplimiento al requerimiento de uno de agosto de dos mil diecinueve, en dos fojas
9. Copia simple de la cédula de publicación del Acuerdo COE-PUE-004/2019, en una foja.
10. Copia simple del Acuerdo COE-PUE-004/2019, en diez fojas
11. Presuncional Legal y Humana
12. Instrumental de Actuaciones

De conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas las pruebas enlistadas con los numerales 1 a 10 se tienen por admitidas y se clasifican como documentales privadas.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por admitida la **presuncional** señalada en el numeral 11, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por admitida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral 12, la cual se valorará en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000478

5.2. De la omisión de la COP de rendir su informe circunstanciado y aportar pruebas.

Tal como se precisó en el Considerando TERCERO de este fallo, de los autos que integran el expediente del Juicio de Inconformidad, no se advierte que la Comisión Organizadora del Proceso haya rendido su informe circunstanciado, situación que se robustece con los hechos narrados por la Comisión de Justicia en la sentencia que este Tribunal ha revocado, y es visible a foja 36 del expediente que ahora se resuelve.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 125, fracción IV del Reglamento de Selección de Candidaturas, toda vez que el Órgano responsable no envió su informe dentro del plazo señalado en este Reglamento, y por ende las pruebas atinentes, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

En relación con lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que el Secretario Técnico de la Comisión Organizadora del Proceso mediante escrito de veinticuatro de marzo de la presente anualidad, pretendió ofrecer diversas pruebas y realizó manifestaciones.

No obstante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, 122, inciso b); 124 y 125, fracción IV del Reglamento de Selección de Candidaturas, y el artículo 16, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la única excepción a la regla para tomar en cuenta las pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales, es la relativa a las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no

estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En ese sentido, como ha sido reiterado por este Tribunal, de los dispositivos legales intrapartidistas, se dispone que la autoridad responsable deberá remitir a la Comisión de Justicia, junto con su informe circunstanciado, el expediente completo y toda la documentación relacionada con el acto o resolución impugnado.

En el caso concreto, toda vez que ha quedado acreditada la omisión de la COP de remitir el informe en comento en el momento procesal oportuno (en el mes de **agosto de dos mil diecinueve**) y que en el escrito de referencia, el Secretario de la COP no justifica las razones por las cuales éstas pudieran tener el carácter de supervinientes y por ende las mismas fueran aportadas con posterioridad al plazo señalado en la normativa intrapartidista, es que las mismas **SE DESECHEN**.

Máxime que las probanzas están fechadas con anterioridad a la presentación del recurso, y que algunas de ellas no guardan relación con el presente asunto, pues corresponden al proceso para integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

5.3. Pruebas de adquisición procesal:

De igual manera se menciona que, en ejercicio del principio inquisitivo en la actividad probatoria y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas, la ponente, para mejor proveer, mediante acuerdo de veintidós de julio del presente año, solicitó el apoyo del Magistrado Presidente a efecto de requerir al Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, diversa documentación.

En atención a lo anterior, el veintinueve de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un oficio sin número, signado por el Lic. José Roberto Orea Zárate, quien se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000479

ostentó como Secretario Técnico de la COP, y anexos mediante el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento de la Ponente.

De la lectura del oficio citado, este Tribunal desprende que el signante manifestó contar con un mandato de la Presidenta del CDE para dar cumplimiento al requerimiento. Sin embargo, tal y como fue precisado en el acuerdo de tres de agosto de la presente anualidad dictado por la Ponente, este Órgano Colegiado no puede tener por cumplido el mismo toda vez que la documentación en cuestión no fue remitida por quien representa a aquél órgano partidista estatal, sino por otro funcionario quien omitió presentar el documento idóneo para acreditar su personería en representación del citado Comité que, según su dicho, le fuera otorgando previamente.

Por lo anteriormente señalado, se tiene por no cumplido el requerimiento de mérito y en consecuencia, por no presentada la documentación respectiva.

SEXTO. Estudio de fondo

Una vez establecida la litis en el presente asunto (dilucidar si la parte actora presentó o no su solicitud de registro dentro del plazo establecido en la normatividad intrapartidista aplicable y en consecuencia, si el acuerdo impugnado es o no contrario a derecho), este Tribunal procederá a su estudio en Plenitud de Jurisdicción con el caudal probatorio delimitado en el apartado anterior.

Para el estudio de los agravios referidos con anterioridad, a continuación, se presenta el marco normativo aplicable.

La Constitución Federal contempla en su artículo 16 una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

00000480



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, **en lo relativo al registro de aspirantes al CDM**, de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, así como lo estipulado en los numerales 10 y 11 de la primera convocatoria, se desprende que las planillas interesadas en participar en la elección del CDM, debían presentar su solicitud de registro ante el Secretario General del CDM o bien, ante quien dicho funcionario designara para tal efecto.

Asimismo, del contenido de los numerales 11, 19, 21 y 22 de la primer convocatoria¹⁰, se desprende lo siguiente:

- La fecha de cierre de registro de aspirantes a la presidencia e integrantes del CDM fue el martes treinta de julio de dos mil diecinueve a las 12:00 horas.
- Una vez concluido el término establecido para el registro de aspirantes, el CDM saliente debía sesionar a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de revisar que los aspirantes cumplieran en tiempo y forma con los requisitos, así como con las observaciones notificadas, es decir, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.
- A más tardar cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del término de registro de los aspirantes, el Secretario del CDM, deberá remitir la totalidad de los registros presentados a la COP, es decir el jueves primero de agosto de dos mil diecinueve.

La COP, en un término que no exceda de cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción de la información

¹⁰ Visible en copias simples a fojas 84 y 85 del expediente que se resuelve, documentales privadas que hacen prueba plena no estar controvertidas por las partes. Lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

enviada por el CDM, verificará la integración de los expedientes.

- Si la COP advierte omisiones en el cumplimiento de algunos requisitos, y éstos no fueron notificadas en principio por el CDM, debe requerir al aspirante para que en un plazo de veinticuatro horas subsane las mismas.
- Finalmente, la COP declarará la procedencia o improcedencia de registros y notificará el acuerdo correspondiente mediante estrados físicos y electrónicos.

Asentado lo anterior, en el caso concreto, el incoante se duele de que el acuerdo impugnado es contrario a derecho, pues a su juicio, la COP partió de la premisa errónea al establecer una fecha distinta de la contemplada en el numeral 11 de la Primera Convocatoria para el cierre de registro a Presidente e integrantes del CDM en el municipio de Libres, Puebla, y en consecuencia declaró la improcedencia de la planilla que encabeza de manera ilegal.

Al efecto, de la lectura del acuerdo impugnado, se desprende que la Comisión Organizadora estableció lo siguiente:

“ANTECEDENTES

(...)
VI. **En fecha 28 y 29 de julio de 2019 respectivamente, de conformidad a lo establecido en la Convocatoria y normas complementarias de los municipios que a continuación se señalan, se realizó el cierre de registro de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, tal como lo establece el numeral 11 de las Normas Complementarias de las Asambleas Municipales del PAN en cada uno de los siguientes municipios:**

NO.	MUNICIPIO	ASPIRANTES A C.N.	ASPIRANTES A C.E.	ASPIRANTES A CDM
(...)				
9	LIBRES	0	0	0

(...)
CONSIDERANDO:

2. **Que una vez cerrado el proceso de registro, se hizo entrega por parte de los Comités Municipales del PAN para su revisión, de las Actas de cierre de registro y Actas de sesión de los Comités Municipales de los**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000481

registros que se hayan tenido en cada municipio, de conformidad a lo establecido en los numerales 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de las Normas Complementarias de las Asambleas Municipales del PAN en cada uno de los Municipios mencionados.

3. Que una vez recibidas las solicitudes de registros de los aspirantes mencionados en el apartado de antecedentes, se analizaron los requisitos exigidos en la Convocatoria y Normas Complementarias para las Asambleas Municipales de Puebla, **teniéndose que se realizaron requerimientos por parte de esta Comisión Organizadora del Proceso de conformidad a lo establecido en el numeral 22 de las Normas Complementarias a efecto de subsanar las omisiones** que en su caso se encontraron en los registros, para determinar si cumplen o no con todas y cada una de los requisitos para declarar la procedencia y/o no procedencia de los registros(...).

4. Por lo que **una vez vencido el plazo para subsanar dichos requerimientos, se procedió a la revisión de cada expediente** para determinar y someter a consideración y votación de la Comisión Organizadora del Proceso la procedencia y/o no procedencia de los registros de **ASPIRANTES A CONSEJEROS NACIONALES, CONSEJEROS ESTATALES Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PAN** en cada uno de los municipios.

ACUERDO:

(...)

CUARTO.- Con fundamento en el numeral 22 de la Convocatoria y Normas Complementarias, y una vez revisado por esta Comisión Organizadora del Proceso los requisitos señalados citados en la citada Convocatoria Normas Complementarias, así como por los requerimientos realizados, se tiene que los siguientes registros al no cumplir con los requerimientos realizados, se tiene que los siguientes registros al no cumplir con los requisitos establecidos en tiempo y forma, se aprobó en dicha sesión de la Comisión Organizadora del Proceso, la **NO PROCEDENCIA** de los registros de **ASPIRANTES A PROPUESTAS A CONSEJEROS NACIONALES, CONSEJEROS ESTATALES Y ASPIRANTES A PRESIDENTE E INTEGRATES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES** siguientes:

NO PROCEDENCIA DE REGISTRO DE ASPIRANTES A PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL CDM						
NO.	CARGO	GÉNERO	PLANILLA	NOMBRE	MUNICIPIO	OBSERVACIONES
(...)						
11	PRESIDENTE	H	1	RUBEN DARIO CHACÓN AGUAYO	LIBRES	REGISTRO EXTEMPORÁNEO
12	INTEGRANTE	M	1	MARIA BONIFACIA HERNANDEZ HERNANDEZ	LIBRES	REGISTRO EXTEMPORÁNEO
13	INTEGRANTE	H	1	JUAN CARLOS CHACÓN AGUAYO	LIBRES	REGISTRO EXTEMPORÁNEO
14	INTEGRANTE	H (SIC)	1	CUNEGUNDA GARCÍA GONZALEZ	LIBRES	REGISTRO EXTEMPORÁNEO
15	INTEGRANTE	H	1	JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ HERNANDEZ	LIBRES	REGISTRO EXTEMPORÁNEO
16	INTEGRANTE	M	1	ALICIA LUNA LEÓN	LIBRES	REGISTRO EXTEMPORÁNEO

De lo transcrito con anterioridad se desprende lo siguiente:

- 1) Que contrario a lo establecido en la primer convocatoria, sin justificación alguna, la Comisión Organizadora cerró los registros los días veintiocho y veintinueve de julio de dos mil diecinueve.
- 2) Que una vez cerrados los procesos de registro en cada uno de los municipios, los Comités Municipales del PAN hicieron entrega de las solicitudes de registro a la COP para su revisión, incluida la de la planilla del CDM de Libres, Puebla.
- 3) Que de conformidad con lo establecido en el numeral 22 de las Normas Complementarias, una vez revisados exhaustivamente que las solicitudes cumplieran con los requisitos contenidos en la primer convocatoria, **la COP realizó una serie de requerimientos** a efecto de subsanar las omisiones que en su caso encontró en las solicitudes de registro.
- 4) Una vez analizada la documentación del actor, de los autos que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que mediante oficio de uno de agosto de dos mil diecinueve, la COP en ejercicio de las atribuciones señaladas en el numeral anterior, hizo un requerimiento, siendo trascendente que como se evidencia a continuación, **reconoció que la solicitud se presentó ante la autoridad intrapartidista responsable.** Se transcribe:

"El Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla, informó de la solicitud de registro del actor como aspirante a Presidente de dicho Comité.

Por otra parte, en el requerimiento de mérito, la Comisión Organizadora solicitó al actor subsanar el requisito establecido en el numeral 11 de las normas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000482

complementarias. Numeral que como ya se dijo, hace únicamente referencia al periodo para registrarse.

El requerimiento señalado con anterioridad es visible a fojas 99 y 100 del expediente y constituye un medio de prueba que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 121 y 125, fracción IV del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, se clasifica como documental privada. No obstante lo anterior, toda vez que su existencia no está controvertida y no obra prueba alguna que le reste eficacia, la misma es de la entidad suficiente para demostrar que con posterioridad a la revisión de los requisitos del aspirante, la **Comisión Organizadora reconoció que la solicitud se presentó ante la autoridad intrapartidista señalada para tal efecto en la convocatoria y observó únicamente el requisito relativo a la temporalidad en la solicitud de registro.**

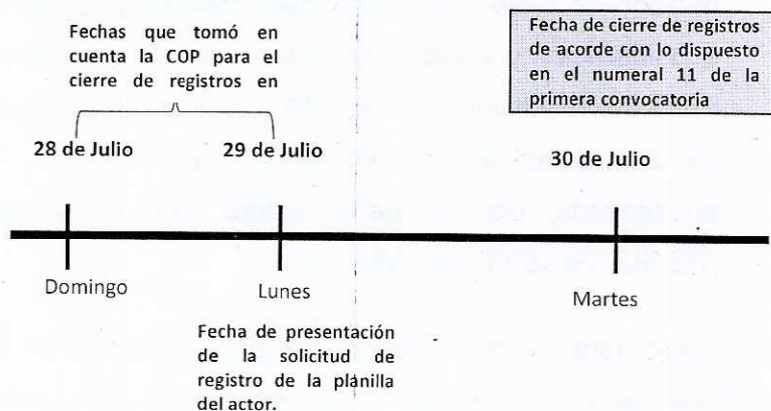
- 5) Que vencido el plazo para subsanar dichos requerimientos (dos de agosto), y una vez presentada la documentación por la parte actora por segunda ocasión, visible a fojas 101 del expediente que ahora se resuelve, la COP procedió a la revisión de cada expediente para determinar y someter a consideración y votación de la Comisión Organizadora del Proceso, resolviendo la NO PROCEDENCIA de la planilla de aspirantes a Presidentes e integrantes de CDM, encabezada por la parte actora por la causal de "REGISTRO EXTEMPORÁNEO".

Las consideraciones expuestas con anterioridad llevan a este Tribunal Electoral a la conclusión de que se vulneró el contenido de los numerales 11 y 21 de la primera convocatoria (que establecen que el cierre de registro era el treinta de julio), pues la COP, sin justificación ni argumento alguno, tuvo por finalizado el periodo de registro el veintiocho y veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Una vez precisado el periodo de cierre de registro, del análisis de las constancias que obran en el expediente, consistentes en:

- "Check list aspirante al comité Directivo" de los integrantes de la planilla del actor, signados por el Secretario del CDM¹¹;
- Acta de cierre de registro de treinta de julio de dos mil diecinueve¹²;
- Acta de sesión del Comité Directivo Municipal de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve¹³;
- Acuse de recibo de documentación correspondiente a las solicitudes de registro al Consejo Nacional, Consejo Estatal y Planillas al CDM, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve¹⁴; y
- Del requerimiento realizado por la COP al actor, de uno de agosto de dos mil diecinueve¹⁵;

Documentales que en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se clasifican como documentales privadas y que adminiculadas entre sí, **son de la entidad suficiente para demostrar que la parte actora, al haber presentado las solicitudes de registro de su planilla ante el CDM el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, cumplió con el requisito de presentación dentro de los plazos previstos en la primera convocatoria**, tal y como se esquematiza a continuación:



¹¹ Visibles a fojas 89 a 94 del expediente.

¹² Visible a foja 95 del expediente.

¹³ Visible a foja 96 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 98 del expediente.

¹⁵ Visibles a fojas 99 y 100 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000483

Como ha quedado demostrado, la consecuencia lógica del actuar de la COP se tradujo en que dicha autoridad indebidamente negara el registro a la planilla de la parte actora, siendo ésta la última razón toral que se desprende del acuerdo impugnado.

En mérito de lo anterior, lo conducente es declarar **FUNDADOS** los agravios del actor y en consecuencia, **REVOCAR** el acuerdo impugnado únicamente por cuanto hace a la improcedencia de registro de la parte actora y de la planilla que encabeza como aspirantes al CDM de Libres, Puebla y todos los actos posteriores a dicha negativa, incluida la segunda convocatoria.

Ello a efecto de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, lo cual incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.¹⁶

SÉPTIMO. Efectos.

Una vez precisado que el incoante realizó su solicitud de registro dentro de los plazos señalados en la primer convocatoria; a efecto de reparar la violación a la esfera de derechos del actor, y a la luz del contenido del artículo 82 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la tesis XII/2001 de Sala Superior de rubro "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**", la jurisprudencia 6/2008, cuyo rubro es: "**IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN**", y los criterios esgrimidos por la Sala Regional en las resoluciones de los juicios ciudadanos identificados con las claves SCM-JDC-008/2020, SCM-JDC-009/2020 y SCM-JDC-010/2020, en los que se advierte que **el principio de definitividad no opera en el ámbito de los procesos selección de órganos internos de los partidos políticos**, y por tanto, los efectos que

¹⁶ Situación que es acorde con lo dispuesto en la tesis XCVII/2001, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN".

puedan recaer sobre sus militantes son reparables; se dejan sin efectos todos los actos posteriores a la negativa de registro de la planilla del actor.

En ese sentido, toda vez que la COP es un órgano transitorio y en el expediente que ahora se resuelve no se cuenta con información respecto a su vigencia, **SE ORDENA** al Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, realizar las gestiones necesarias para registrar a la planilla del actor como candidatos al CDM de Libres, Puebla.

Por tanto, toda vez que de autos se encuentra acreditado que dicha planilla fue la única que solicitó el registro dentro de los plazos previstos en la primer convocatoria; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 del ROEM, **SE ORDENA** al Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, **para que en ejercicio de sus atribuciones realice lo necesario** para que sea emitida la convocatoria para la Asamblea Municipal correspondiente, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación del presente fallo, debiéndola publicitar en los estrados físicos y electrónicos tanto del CDM como los suyos, estableciendo en la misma, conforme a los principios de legalidad y certeza, al menos, lo siguiente:

- Que dicha convocatoria se realiza en cumplimiento a la presente sentencia y por ende los cargos a ser electos y el nombre e integrantes que componen a la única planilla registrada son definitivos, sin que se admitan registros adicionales.
- Lugar, fecha y hora de la Asamblea.
- Las bases para la promoción del voto.
- El quorum necesario para integrar la asamblea y tener por válidos sus acuerdos.
- Lo referente a la jornada de votación, remisión del acta de asamblea a la autoridad competente, los medios de impugnación y lo referente a casos no previstos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000484

- Las medidas sanitarias pertinentes a efecto de evitar la propagación del virus SARS- CoV-2 durante la Asamblea.

Ello, en el entendido de que en la medida de lo posible, el Comité Directivo Estatal deberá apegarse al contenido de las Normas Complementarias para la elección del CDM de Libres, Puebla, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve

Asimismo se precisa que entre la emisión de la convocatoria y la celebración de la Asamblea Municipal no deberán mediar más de **DIEZ DIAS HABILES**.

Todo lo anterior con el **APERCIBIMIENTO** que de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una de las sanciones establecidas en el artículo 376 BIS del Código Local.

Una vez realizadas las acciones ordenadas con anterioridad, el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla deberá informar a este Tribunal de su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a que ello ocurra.

Por último, de conformidad con los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a efecto de no vulnerar derechos de terceros, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que se allegue de los elementos necesarios a efecto de notificar **PERSONALMENTE** el presente fallo, a quien actualmente ostente la Presidencia del CDM, en el domicilio de dicha sede.

OCTAVO. Medidas de apremio.

Finalmente, tal y como fue abordado en los apartados 5.1. y 5.3. del considerando QUINTO rector del presente fallo, tanto el CDE como la Comisión de Justicia, incumplieron con el requerimiento de veinticuatro de julio de esta anualidad. En ese sentido, en términos de

lo dispuesto en el propio requerimiento así como en el artículo 376 BIS del CIPEEP a continuación se procede a realizar la individualización de las sanciones para cada una de las autoridades partidistas.

8.1. Amonestación Pública al CDE.

Toda vez que tal y como se precisó en el apartado 5.3 del considerando QUINTO rector de este fallo, el Comité Directivo Estatal no dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento de veinticuatro de julio del presente año, se hace efectivo el apercibimiento fijado en el proveído en mención, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 376 Bis del CIPEEP se le impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la autoridad procure dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos dictados por este Tribunal Electoral. Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, de acuerdo al artículo en mención, solamente es dable aplicar la amonestación pública; para el caso de que la responsable fuera reincidente, procedería una sanción económica, lo cual no acontece. Por ello, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que la *responsable* cometió infracciones a disposiciones y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al Código Local.

00000485



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior, como consecuencia de la **OMISIÓN** de dicho Comité de aportar la documentación requerida en los términos precisados, pues el requerimiento en cita -que fue debidamente notificado- se intentó cumplimentar por medio de una persona que no acreditó su personería. Situación que pone de manifiesto la falta de probidad con la que se condujo dicha autoridad partidista.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores. Para ello, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites atinentes.

La sanción en comento tiene como finalidad que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla en lo sucesivo, cumpla con los requerimientos en tiempo y forma realizados por este Tribunal.

8.2. Amonestación Pública a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que tal y como se precisó en el apartado 5.1 del considerando QUINTO rector de este fallo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento de veinticuatro de julio del presente año, dictado por el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, se hace efectivo el apercibimiento fijado en el proveído en mención, por lo que en términos de lo establecido

en el artículo 376 Bis del CIPEEP se le impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la autoridad procure dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos dictados por este Tribunal Electoral. Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, de acuerdo al artículo en mención, solamente es dable aplicar la amonestación pública; para el caso de que la responsable fuera reincidente, procedería una sanción económica, lo cual no acontece. Por ello, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Pone de manifiesto que la Comisión de Justicia cometió infracciones a disposiciones y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al Código Local.
- c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior, como consecuencia de la **OMISIÓN** de dicho Comité de dar cumplimiento al multicitado requerimiento en los términos precisados.

Situación que se acredita con la certificación de tres de agosto del presente año, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, de la que se desprende que durante el periodo comprendido entre el veinticuatro de julio a la fecha de elaboración de

00000486



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la misma, no existe registro alguno de recepción de escrito remitido por parte de la Comisión de Justicia en relación con el requerimiento citado.

Documental visible en autos y que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPEEP constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores.

En ese sentido, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites atinentes.

La sanción en comento tiene como finalidad que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en lo sucesivo, cumpla con los requerimientos en tiempo y forma realizados por este Tribunal.

En mérito de las medidas de apremio anteriormente citadas, de igual manera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estados, **SE DA VISTA** al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Presidente, con el indebido actuar de ambas autoridades intrapartidistas para que en su caso, emita las determinaciones que en derecho correspondan.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. SE REVOCA la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace al desechamiento del juicio de inconformidad promovido por la parte actora en su carácter de aspirante a candidato al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Libres, Puebla. Lo anterior, en términos de lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor, lo anterior en atención a las consideraciones contenidas en los apartados TERCERO y SEXTO del presente fallo.

TERCERO. SE REVOCA EL ACUERDO IMPUGNADO COE-PUE-004/2019, únicamente por cuanto hace a la improcedencia por extemporaneidad de registro de la parte actora y de la planilla que encabeza, como aspirantes al Comité Directivo Municipal de Libres, Puebla, así como todos los actos posteriores a dicha negativa, incluida la segunda convocatoria y todos los actos que de ella derivaron, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

CUARTO. SE ORDENA a las autoridades intrapartidistas realizar las acciones establecidas en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, con el **APERCIBIMIENTO** que de no hacerlo en tiempo y forma, se les impondrá una de las sanciones establecidas en el artículo 376 BIS del Código Local.

QUINTO. Se impone al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo precisado en el considerando OCTAVO del presente fallo. De igual forma se exhorta a las autoridades responsables para que en lo sucesivo cumplan con los requerimientos en tiempo y forma realizados por este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-188/2019

37

00300487

SEXTO. SE DA VISTA al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con las violaciones en que incurrieron tanto la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; como el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, en términos de lo señalado en el considerando OCTAVO de la presente sentencia.

SÉPTIMO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites precisados en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR ESTE PLENO; DE IGUAL MANERA A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL FALLO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JDC-40/2020; AL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA Y A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

**MAGISTRADO****RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO****MAGISTRADA****NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****ISRAEL ARGÜELLO BOY**

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, así como la del Secretario General de Acuerdos forma parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-188/2019, de cuatro de agosto de dos mil veinte, en un total de treinta y ocho fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****ISRAEL ARGÜELLO BOY**